



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 110 JUL 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00056**
DEMANDANTE: JULY ANGÉLICA ZARAZA SÁNCHEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud inicio de incidente de desacato, presentado por la tutelante el 4 de julio de 2018.

Para Resolver se Considera:

Mediante fallo de tutela del 27 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora JULY ANGELICA ZARAZA, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora JULY ANGÉLICA ZARAZA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.890.492 de Bogotá, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 22 de enero de 2018.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 9 de marzo de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 11 de abril de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior y luego de varios requerimientos realizados por el Despacho a través de los cuales se solicitó a la UARIV se informará concretamente sobre el trámite relacionado con la indemnización administrativa, se recibió por parte de la UARV el 22 de junio de 2018 (Fl. 44), escrito a través del cual se informa que a

la accionante se le brindo la información relacionada con su reparación administrativa el 31 de enero de 2018 bajo la comunicación radicada N° 20187202334171 de 31 de enero de 2018, así mismo se incluyo al grupo familiar como víctimas de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y Amenazas (49), razón por la cual solicita se decrete el cumplimiento del fallo de tutela, en consideración a lo anterior en auto de 28 de junio de 2018, se dispuso dar por cumplido el fallo de tutela de 27 de febrero de 2018.

No obstante la anterior decisión, la tutelante de nuevo en escrito radicado el 4 de julio de 2018, manifiesta que no se ha resuelto la solicitud de indemnización administrativa elevada por la tutelante, razón por la cual solicita continuar con el trámite del incidente de desacato.

Al respecto se tiene que los argumentos expuestos por la señora July Angélica Zaraza Sánchez, no son recibo para esta sede judicial, en atención a que lo ordenado en sede constitucional se dirigió a que le diera información sobre su indemnización administrativa, requerimiento respecto del cual la entidad informó que ya se había surtido el trámite de documentación de la solicitud y en el año 2018, se le informaría cuando se realizaría su pago atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y disponibilidad presupuestal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la UARIV ya dio respuesta a la petición de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa, lo cual fue exclusivamente el objeto del amparo constitucional, se negará la solicitud de dar continuidad al presente incidente de desacato, en los términos solicitados por la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA DEL CARMEN CHAVERRA**, en escrito radicado el 7 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M. 11 JUL 2018 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO N° 2018- 00168
DEMANDANTE: HAROLD STIBHEN SOLANO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MIN DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**

En escrito radicado en escrito remitido el 5 de julio de 2018, el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, comunica al Despacho sobre el trámite que agotado a efecto de dar cumplimiento al fallo de tutela proferida por esta sede judicial el 7 de mayo de 2018, precisando que ya se dispuso la reactivación de los servicios médicos del señor Harold Stibhen Solano, lo cual le fue informado mediante oficio remitido el 27 de junio de 2018.

En consideración a lo anterior póngase en conocimiento de la parte actora dichos documentos, para que dentro de los tres (3) días siguientes se manifieste el tutelante del contenido del mismo, so pena de entenderse conforme.

Así mismo se ordena que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

11 JUL 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

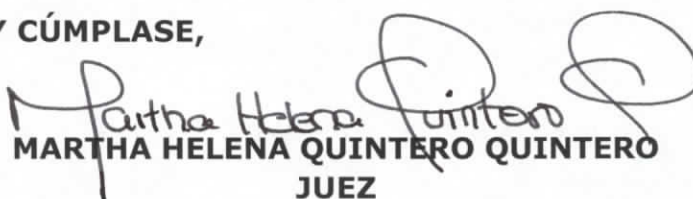
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO N° 2018- 00197
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

En escrito radicado en escrito remitido el 21 de junio de 2018, el Sub Director de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y el Sub director Jurídico de la misma entidad, comunican al Despacho sobre el trámite que agotado a efecto de dar cumplimiento al fallo de tutela proferida por esta sede judicial el 29 de mayo de 2018, precisándose que mediante Auto N° ADP 004301 de 13 de junio de 2018 se dispuso abrir a pruebas el trámite adelantado y requerir a la parte actora a efectos que allegara la información relacionada en la decisión en cita

En consideración a lo anterior póngase en conocimiento de la parte actora dichos documentos, para que dentro de los tres (3) días siguientes se manifieste el tutelante del contenido del mismo, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

10 JUL 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-000266-00**
DEMANDANTE: MONICA MARGARITA MORENO NOGUERA
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MONICA MARGARITA MORENO NOGUERA**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que se proteja los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de (i) **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (ii) LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 de julio de 2018** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00266-00**
DEMANDANTE: MONICA MARGARITA MORENO NOGUERA
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora MONICA MARGARITA MORENO NOGUERA, en el sentido que se decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de la OPEC No. 41989 de la convocatoria No. 428 de 2016, hasta que no resuelva de fondo la reclamación presentada contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentada por la tutelante.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991¹ en su artículo 7º establece:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

Ahora bien, en el presente caso pretende la tutelante se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la OPEC No. 41989 de la convocatoria No. 428 de 2016.

Frente a lo anterior, advierte este Despacho que en el caso analizado no se evidencia un perjuicio grave e irremediable, que haga necesario la intervención del Juez de tutela en este momento procesal, decretando la medida cautelar, toda vez que dicho asunto será el objeto de análisis en la presente acción de cara a las pruebas allegadas por las partes interesadas en el momento procesal correspondiente, y que puede ser objeto de controversia, así como de valoración por parte del Juez Instructor.

Así las cosas se tiene que no se configuran los presupuestos para acceder a la petición de medida cautelar solicitada, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la señora **MONICA MARGARITA MORENO NOGUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 de julio de 2018 a las 8 A.M.**

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00268-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda digna y mínimo vital entre otros.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

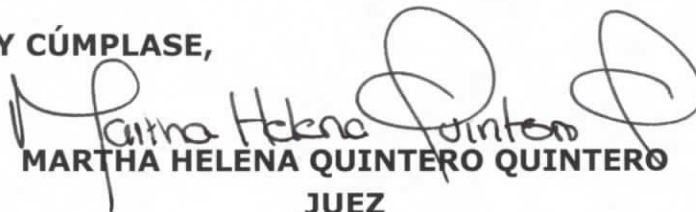
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00271-00**
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO USMA GÓMEZ
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO USMA GÓMEZ**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **1 JUL 2018** **las 8 A.M.**

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria